

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./0388/2022/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de septiembre del 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0388/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 20 de abril de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201172622000198, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito la respuesta a las preguntas incluidas en el documento WORD denominado "Solicitud Completa OAX" que se adjunta en la presente solicitud.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Escrito de formato libre, y que en su parte sustantiva señala:
  1. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  2. Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  3. Solicito las determinaciones versión pública de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  4. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio



- público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
5. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  6. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  7. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  8. Solicito la versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  9. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  10. Solicito el número total de autos de no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  11. Solicito el número total de autos de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  12. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  13. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  14. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  15. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.
  16. Solicito el número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 27 de abril de 2022, el sujeto obligado a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:



Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio201172622000198, adjuntando para ello el archivo correspondiente.

Atentamente.

Responsable de la Unidad de Transparencia de la  
Fiscalía General del Estado.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T./540/2022 con fecha 26 de abril de 2022 firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual remite respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- Oficio FGEO/FEMCCO/380/2022 con fecha 25 de abril de 2022, firmado por la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Encargado de la Unidad de Transparencia, en el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que en su parte sustantiva señala:

[...] 1.-No se le puede proporcionar al solicitante, la información que especifica en los puntos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 del anexo de referencia, en virtud de que, "un auto" es una resolución judicial distinta de los decretos y las sentencias, emitida dentro de un procedimiento principal o incidental a través del cual se resuelven cuestiones formales y no de fondo, es decir, los "autos" son emitidos por un Órgano Jurisdiccional, además, no omito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196, 198, 199, 256, 258 y 330 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control es el único sujeto del procedimiento penal con facultades y atribuciones para: A) Resolver sobre la procedencia y términos de la solicitud de la suspensión condicional del proceso, así como la revocación de la misma ; B)Decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento de la causa en favor del imputado que haya cumplido las condiciones de la suspensión condicional del proceso; C)Resolver las impugnaciones contra la aplicación de los criterios de oportunidad, y las determinaciones ministeriales de no ejercicio de la acción penal D) Decretar o rechazar el sobreseimiento total o parcial de una causa penal; entonces, como se advierte, la documentación que alude la solicitante deberá solicitarla al Órgano Jurisdiccional que corresponda y no a esta autoridad ministerial, que no emite resoluciones sino que solo tiene facultades para investigar y perseguir delitos.

2.- En cuanto a los puntos 4, 5, 12 y 13, además de los motivos ya precisados en el párrafo antecedente, debo informarle que conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios no son procedentes en materia de los delitos que enuncia el solicitante, debido a que son delitos que se persiguen de oficio, que no atentan contra el patrimonio de particulares sino contra el erario o la hacienda estatal y que no admiten la culpa como naturaleza de la conducta penal, debido a que son cometidos por servidores públicos que tienen la responsabilidad de apegarse a la Ley en su actuar; de ahí que tampoco estoy en posibilidades de proporcionarle al solicitante la información que menciona.

3.- Finalmente, en cuanto a los puntos 2 y 3, a través del cual solicita las versiones públicas de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y aplicación de criterios de oportunidad, debo precisarle lo siguiente:

Mediante decreto número 601, de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, publicado con esa misma fecha, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, se reformó la Fracción XXXIII del artículo 59 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para establecer que el Congreso tenía la facultad de elegir al Fiscal Especial en Materia de Combate a la Corrupción, razón por la cual, el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, el Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, fue nombrado por el Congreso del Estado de Oaxaca, el día nueve de junio del dos mil diecisiete, tal y como consta en el nombramiento expedido en su favor, mismo que anexo al presente en copia simple; debe decirse que hasta antes de esa fecha, el artículo 114 de la Constitución de referencia, establecía que el Fiscal General del Estado de Oaxaca, era el responsable de nombrar al

Fiscal Especializado en Materia de Corrupción, quien dependía jerárquicamente de el, razón por la cual, me encuentro imposibilitada para proporcionarle las versiones públicas de las determinaciones ministeriales que se hayan dictado hasta antes del nueve de junio del dos mil diecisiete, pues la actual gestión de la Fiscalía Anticorrupción del Estado no es responsable de dicha información.

Por otro lado, si bien el artículo 218 parte in fine, del Código Nacional de Procedimientos Penales, obliga al Ministerio Público a proporcionar las versiones públicas de las determinaciones que haya dictado durante el ejercicio de sus funciones; sin embargo, dicha disposición también establece que la información se puede proporcionar siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que dicho plazo pueda ser menor a tres años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme, razón por la cual se le informa que esta autoridad ministerial está obligada a reservar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad dictados en el periodo comprendido del veinte de abril del dos mil diecinueve a la fecha, razón por la cual sería ilegal proporcionarle las versiones públicas de las determinaciones que se solicitan, emitidas en el periodo ya mencionado.

Pero además de lo anterior, debo informarle que es obligación del Ministerio Público reservar las determinaciones de referencia, debido a que contienen información personal de las víctimas, imputados, así como estrategias de investigación ministerial que no deben ser conocidas ni divulgadas a cualquier persona, ello, debido a la complejidad de las investigaciones que están a cargo de la Fiscalía Anticorrupción, para mayor comprensión de lo anterior, en el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificado por el Estado Mexicano, se establece que los delitos por hechos de corrupción, están vinculados con delincuencia económica y la delincuencia organizada, que involucran grandes redes de recursos económicos desviados, acciones de servidores públicos que utilizan sus influencias, la tecnología y los recursos estatales, para cometer sus crímenes, de ahí que, la investigación de los delitos por hechos de corrupción sea una actividad compleja que requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para combatir eficazmente estos delitos, de ahí que la Convención de referencia, exige a los Estados parte, que en materia de información pública, se transparenten los procesos de contratación, licitaciones, y bienes del Estado de sus servidores públicos, pero jamás permite ni sugiere que sea así con la información contenida en investigaciones o los resultados de estas

Lo recientemente acotado, exige guardar no solo el sigilo de las investigaciones en específico, sino de la forma en que se investiga este tipo de delitos, de ahí que, divulgar las estrategias, y la forma en que se investigan, no es congruente con la una a política criminal que sea eficaz para combatir los delitos por hechos de corrupción, de ahí que la la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia de la reserva de investigación y ha ponderado la divulgación de la misma frente al interés público y social en la siguiente tesis aislada con número de registro digital 2000296:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000296

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XI/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 667

Tipo: Aislada

### **VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la



generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Del anterior criterio se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de reservar las investigaciones, estableciendo que las mismas pueden ser divulgadas excepcionalmente cuando se demuestre que las mismas versen sobre violaciones graves a derechos humanos, o que sean de trascendencia social; sin embargo, en el caso particular, se ha solicitado la información de forma anónima, no ha justificado la necesidad de obtener la misma, ni el interés público que exista en conocer de estas determinaciones, así como tampoco se ha demostrado que en las investigaciones sobre las que versa las determinaciones que solicita, se investiguen violaciones graves a derechos humanos que requieran que los resultados de las investigaciones de las mismas sean divulgadas en pro del interés de la sociedad, además, tómesese en cuenta que el solicitante requiere la información de las determinaciones de forma indiscriminada, solicitando todas y cada una de las determinaciones emitidas desde el dos mil quince a la fecha, lo que no tiene sentido, ni responsabilidad social, ya que, debida que se trata de delitos cometidos por servidores públicos, que involucran hechos de corrupción, se debe analizar cada investigación en lo particular, debiendo establecer si es o no viable y razonable proporcionarla información, de ahí que no es procedente proporcionar la información que se solicita.

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 18 de mayo del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

SE ADJUNTA RECURSO DE REVISIÓN

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio de escrito libre, sin fecha, firmado por el recurrente, dirigido a este Órgano Garante, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

#### -EL ACTO QUE SE REURRE:

**LA INFUNDADA Y TEMERARIA RESPUESTA A MI SOLICITUD ALEGANDO INCOMPETENCIA PARCIAL DE LOS ARÁBIGOS 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 Y 16 EN LA MISMA, ASÍ COMO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL PETITORIO 2 y 3 DE MI SOLICITUD.**

#### -LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El sujeto obligado en su respuesta se adolece de ser competente de atender mi solicitud de información en relación de los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 a excepción del petitorio 2 y 3, se identifica hasta cierto punto incompetente y termina violando mi derecho acceso a la información pública, sin embargo todos y cada uno de los puntos que formula este ciudadano son completamente competencia del sujeto obligado, ya que si bien es cierto no genera la información que solicita, sí la posee y obra en sus expedientes por lo que se encuentra sujeta al acceso a la información pública, en tal razonamiento sí es

competente y la información que se solicita obra en sus acervos por motivos de sus funciones como procurador de justicia.

Se pone a la vista el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que confirma mi dicho:

Artículo 4 [...]

Además de eso el sujeto obligado no cumplió con las formalidades que exige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para notificarme el acuerdo de incompetencia ya que la ley en la materia señala que el acuerdo de incompetencia se tiene que notificar a más tardar a los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, tal como lo establece el artículo 136 de la citada ley.

Respecto de la reserva de la información del petitorio 2 y 3, el sujeto obligado no cumple con los extremos establecidos en artículo 113 de la ley en la materia, toda vez que no realizó una adecuada prueba de daño real y demostrable que generara convicción a este ciudadano, tan es así que el sujeto obligado no observó lo establecido en artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que mandata a no realizar reservas de información en relación a actos de corrupción, más aun que este ciudadano solicitó versiones públicas para no poner en riesgo datos sensibles.

Artículo 115 [...]

[...] dicha actuación de carácter doloso por parte del sujeto obligado al mermar mi derecho fundamental de acceso a la información pública conlleva al hecho de no fundar y motivar su respuesta, siendo entonces una violación flagrante del principio de legalidad.

Lo anterior a demostrado que no existe congruencia en la respuesta del sujeto obligado con lo que solicita este ciudadano [Se cita criterio de Congruencia y exhaustividad emitido por el INAI]

[...]

#### -PETITORIOS:

PRIMERO. Se admita el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En su momento procesal correspondiente se emita resolución en los términos de lo dispuesto por el artículo 170 fracción III de la ley general de transparencia y acceso a la información pública.

TERCERO. En caso de resolver a favor de este ciudadano, se sancione al Sujeto Obligado en términos del artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. En caso de que la razón y el derecho asista a este ciudadano, se de vista a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción Federal y al Órgano Interno de Control correspondiente por la comisión de presuntas conductas ilícitas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y III, 139 fracción I, 140, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 24 de mayo del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0388/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil

siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Requerimiento de información adicional

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 y con fundamento en los artículos 10 fracción VII y 147 fracciones III y IV de la LTAIPBG; y con el objeto de que esta Ponencia se allegase de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la presente resolución, se le requirió al sujeto obligado para que, en el plazo señalado para rendir sus alegatos, lo siguiente:

- a) Señalar, ¿en qué área del sujeto obligado se sustancian la investigación de delitos en materia de ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos y cohecho, peculado, tráfico de influencias y concusión intimidación y ejercicio abusivo de funciones y enriquecimiento ilícito, iniciados del 1 de enero de 2015 al 9 de junio de 2017?
- Respecto de la **información clasificada como reservada** relativa a los puntos dos y tres de la solicitud de acceso a la información:
  - b) Conocer si de conformidad con los artículos 6, fracción XXXV y 55 de la LTAIPBG; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ¿se emitió una prueba de daño para justificar la reserva de información?
  - c) En caso afirmativo, remitirla a este Órgano Garante junto con el acta del Comité de Transparencia.
- Respecto a la información requerida en los puntos uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis; –y en atención al artículo 2 de la LTAIPBG que establece en su segundo párrafo que **“[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”**, así como el Criterio de Interpretación 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, intitulado Expresión documental, que refiere a la obligación de los sujetos obligados de brindar a las solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental cuando estas se presenten sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés– se le requiere:
  - d) Si las documentales que: decretan los sobreseimientos, tienen por cumplidas o no las suspensiones condicionales, tienen por cumplidos o no los acuerdos reparatorios, decretan la suspensión del proceso; relativas a los años y delitos referidos en la solicitud, ¿obran en los archivos del sujeto obligado?

Cabe puntualizar que el informe que tenga a bien rendir como atención a dicho requerimiento, deberá garantizar la seguridad, integridad y autenticidad de la información en cuestión, así como estar debidamente fundado y motivado.

### Sexto. Alegatos del sujeto obligado

El 2 de junio de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

Por este medio se envía el Informe relativo al Recurso de Revisión R.R.A.I./388/2022/SICOM, adjuntando para ello el archivo correspondiente. NOTA RESPECTO A LAS PRUEBAS 3, 4 y 5 serán remitidas vías correo electrónico atendiendo a que por el peso, la plataforma no permite subir la información completa, Atentamente. El Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/760/2022 con fecha 2 de junio de 2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Instructora, mediante el cual remite la formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas y que en su parte sustantiva señala:

[...]

QUINTO: Asimismo y a efecto de dar cumplimiento con lo solicitando en su acuerdo de informe adicional, me permito informar lo siguiente:

- En relación al inciso a) el área encargada de dar atención de sustanciar la investigación de los delitos en materia de ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos y cohecho, peculado, tráfico de influencias y concusión intimidación y ejercicio abusivo de funciones y enriquecimiento ilícito, iniciado del 1 de enero de 2015 al 9 de junio de 2017, conforme a lo que disponía el reformado artículo 102 del Reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General, correspondía a la **Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción** lo siguiente: " ... *dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos cometidos por servidores públicos del Estado de Oaxaca que se denuncien en términos de las disposiciones aplicables, así como los demás delitos relacionados con corrupción ...* "

- Es importante resaltar que el Recurso Humano, financiero y material así como las carpetas de Investigación, de la entonces Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, al instante de pasar a ser Fiscalía Anticorrupción, siguieron formando parte de dicha Fiscalía, pues al momento de tomar protesta el hoy Fiscal Anticorrupción lo hizo como Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción como consta en el Decreto 643, de 09 de junio de 2017, emitido aprobado por la sexagésima Tercera legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- De igual forma y siendo que esta Fiscalía General tiene dentro de su atribución principal ejercer la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y el Ministerio Público le correspondiente iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables, acorde a lo dispuesto por el artículo 5 fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, esta Unidad de Transparencia, a efecto de aportar mayores elementos a su cuestionamiento, solicitó colaboración de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas para que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el cual establece que la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas tiene dentro de sus atribuciones la de administrar, integrar y actualizar la Base de Datos de Información Estadística con la información que le proporcionen las áreas Administrativas y órganos Auxiliares, realizara una búsqueda de la información en la base de datos con la que cuenta, a efecto de poder establecer si hay información en otras áreas de la Fiscalía General, al respecto remitió el oficio FGEO/CSIE/1573/2022, de 02 de junio de 2022, suscrito por el Licenciado Roberto carios Velasco Lara, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas quien remite la información estadística que localizó en relación a la información solicitada y a su vez informa lo siguiente:

*" ... Asimismo, es importante mencionar que la información estadística que fue localizada es mínima y pertenece a las Vicefiscalías Regionales y de la hoy Fiscalía Anticorrupción solo se localizaron 3 no ejercicio de la acción penal, sin embargo, hay que precisar que respecto del año 2017, dicha Fiscalía solo capturó en la base de datos de esta Coordinación las carpetas de investigación que iniciaba sin que se haya actualizado su estatus o avances de las investigaciones y a partir del año 2018, la Fiscalía de Anticorrupción dejo de capturar en nuestro Sistema Único de Información (SUI), es decir, ya ni siquiera con la captura de inició se cuenta ..."*

- De esta forma, es de mencionar que siendo que la entonces Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción ahora Fiscalía Anticorrupción, es la competente para conocer de dicho ilícitos en todo el territorio del Estado, acorde a lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 11 Ter de la Ley Orgánica de la fiscalía General y 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, la mayoría de las carpetas de investigación que se inician en las distintas regiones del Estado, son remitidas a la Fiscalía Anticorrupción para que continúen con la investigación correspondiente, motivo por el cual, en un primer momento solo se hizo la búsqueda de la información en dicha fiscalía.





- Respecto al cuestionamiento si la información clasificada como reservada en los puntos dos y tres de la solicitud de acceso a la información ¿Se emitió una prueba de daño para justificar la reserva de la información?, me permito informar que NO, pues como consta en el oficio FGEO/FEMCCO/380/2022, solo se dio respuesta a la solicitud de información, sin que el área correspondiente, remitiera el acuerdo de clasificación de información a efecto de turnarla al comité de transparencia.

- Tocante a si las documentales que: Decretan los sobreseimientos, tiene por cumplidas o no las suspensiones condicionales, tienen o no cumplidos los acuerdos reparatorios, decretan la suspensión del proceso relativa a los años y delitos referidos en la solicitud ¿obran en los archivos del sujeto obligado?.

Me permito informar que tal como lo refiere la Fiscalía Anticorrupción, es el Juez de Control el facultado para determinar los autos referidos y las notificaciones de las resoluciones o acuerdos emitidos por el órgano jurisdiccional son dictados de forma oral, quedando notificados las partes durante su emisión tal como lo establece el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

#### **Artículo 63. Notificación en audiencia**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Por lo que los Ministerios públicos al ser una de las partes que no puede faltar en el desarrollo de una audiencia, se dan por notificados durante la misma y por ello en muchas ocasiones no cuentan con documento que obren dentro de las carpetas de investigación, pues recordemos que las audiencias son orales y dichos registros consta en los audios y videos que obran en poder de los Juzgados que desarrollen la audiencia, siendo que son pocas las ocasiones que el Ministerio público solicita una copia electrónica, para continuar con el desarrollo de algún medio legal.

[...]

- Oficio FGEO/FEMCCO/520/2022, del 1 de junio de 2022, suscrito por la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

1.- Por lo que hace a las investigaciones relacionadas con los delitos iniciados del uno de enero del dos mil quince al nueve de junio del dos mil diecisiete, a los que hace alusión en el inciso a, punto primero, del acuerdo de referencia, le informo que el nueve de junio del dos mil diecisiete, el Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, fue nombrado como Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, sin que se armonizara la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca o se creara una Ley ex profeso para ello; no obstante lo anterior, dicho Titular, recibió la documentación generada por parte de la entonces Fiscalía Anticorrupción prevista en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; sin embargo, debo precisarle que en el acta de entrega-recepción de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete signada por el Fiscal Especializado de referencia, no se advierte que se hayan recibido determinaciones de no ejercicio de la acción penal, o aplicación de criterios de oportunidad, de ahí que no se pueden generar versiones públicas de las mismas para proporcionárselas a la solicitante.

2.- Respecto a la información que se requiere en el inciso a, punto primero, del acuerdo de referencia, le informo que, en relación a las versiones públicas de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y criterios de oportunidad, que pidió el ahora recurrente en su solicitud de origen, y que esta autoridad ministerial clasificó como reservada, no se emitió prueba de daño para justificar la reserva de investigación, debido a cada uno de los razonamientos que expongo a continuación:

Si bien el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que no puede clasificarse como reservada aquella información relacionada como "actos de corrupción"; la misma no resulta aplicable al sujeto obligado, debido a que la denominación "actos de corrupción" es ambigua, no existiendo a la fecha, legislación alguna



que defina lo que se debe entender por "actos de corrupción" así como tampoco, existe disposición en la materia que establezca los actos de corrupción como sinónimos de "delitos por hechos de corrupción"; ésta precisión resulta relevante, toda vez que de acuerdo a los artículos 11 Bis de la Ley Orgánica y el artículo 102 del Reglamento, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Anticorrupción es competente para investigar y perseguir delitos por hechos de corrupción, los cometidos por servidores públicos del Estado de Oaxaca y sus municipios, entonces, esta Fiscalía Especializada, al investigar delitos y no "actos", debe apegarse a los principios de legalidad y prohibición de analogía que imperan en materia penal, ello significa que de ninguna manera, se puede tomar a los actos de corrupción como analogía de los delitos "por hechos de corrupción".

La diferenciación expuesta en el párrafo antecedente es sumamente importante, debido a que no produce los mismos efectos jurídicos divulgar información reservada por actos gubernamentales o de particulares que información reservada investigación de delitos, ello, debido a que el interés social de proteger uno y otro son distintos, básicamente porque en los primeros el interés social es transparentar la actividad pública y gubernamental para eficientar el servicio público, en cambio en los segundos, el interés social es proteger las investigaciones para privilegiar el esclarecimiento de los hechos y que los delitos no queden impunes, por mencionar algunos.

Así, las reglas para reservar un acto y la investigación de un delito debe ser distinta, de ahí, que los supuestos de información reservada, se encuentran contempladas tanto en las leyes de transparencia aplicables, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo en el caso en concreto y toda vez que esta Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción investiga "delitos por hechos de corrupción", se debe atener a la Ley especial que se encuentre estrechamente relacionada con la investigación de delitos, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho razonamiento es objetivo e incluso, guarda congruencia con la tesis: "I.4º.C.220C publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la página 2788, tomo XXXI, con registro digital 165344 de rubro: "ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN." "La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: (...) 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat Jegi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En armonía con lo anterior, es menester analizar las disposiciones en materia de reserva de investigación que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo 218 establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados y que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo tanto, como la Ley especial en la materia, que es el Código Nacional de Procedimientos Penales, cataloga como estrictamente reservada la investigación de delitos, resulta innecesaria la formulación de prueba de daño, pues sería ilógico y alejado del sentido común justificar o ponderar la reserva de aquella información, que se encuentra protegida por Ley, ello porque al prohibirse su divulgación en el Código, significa que la ponderación ya la hizo el legislador en sede parlamentaria, por lo que no debe realizarse ahora.

Ahora bien, los agravios expresados por el recurrente son infundados, pues como ya quedó precisado anteriormente, la Ley exige a esta autoridad ministerial reservar las investigaciones de los delitos bajo su cargo; si bien el recurrente solicitó a esta Fiscalía Especializada las versiones públicas de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y criterios de oportunidad, mediante mi diverso FGEO/FEMCCO/380/2022, de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidos, se le informó de forma categórica el contenido del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales aquí citado; ahora bien, toda vez que la solicitante exige dichas determinaciones por diversos delitos, sin especificar qué hechos en concreto requiere conocer, esta fiscalía se encuentra imposibilitada para atender su solicitud, pues cada uno de los de los delitos que se investigan en esta área tienen tiempos



de prescripción diferentes, además de ello, recuérdese que la prescripción no solo se agota por el mero transcurso del tiempo, sino que el cálculo del mismo está condicionado a diversos factores que la interrumpen o la prolongan en el tiempo, como la presentación de la denuncia, la investigación, el grado de consumación de un delito, el concurso de delitos etcétera, por lo que la misma sigue protegida, sobre todo, considerando, que el solicitante requiere determinaciones por carpetas iniciadas en apenas seis años (2015-2021).

Así, la negativa de proporcionarle las determinaciones emitidas en esta Fiscalía Especializada se encuentra motivada de forma razonable y no vulnera el derecho a la información del recurrente, ya que su derecho no debe ser entendido en términos absolutos, pues existen excepciones a dicho derecho, dicha aseveración guarda sustento en la tesis aislada de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS."; en dicha tesis, se estableció con claridad que "*La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada*"

Entonces, la información catalogada como reservada en materia de delitos, al ser una excepción al derecho a la información de ninguna manera viola los derechos que invoca el recurrente y por lo tanto sus agravios deben ser desestimados.

3.- Ahora bien es infundado el agravio o las razones que hace valer el recurrente, relacionada con la información requerida en los puntos uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis, de su solicitud de información de origen, debido a lo siguiente.

Mediante mi oficio FGEO/FEMCCO/380I2022 de fecha veinticinco de abril del presente año, se le expuso al solicitante de forma clara y sencilla, la imposibilidad de compartirle las versiones públicas de los diversos autos que solicita, pues de conformidad por lo dispuesto en los artículos 196, 198, 199, 256, 258 y 330 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales el Juez de Control es el único sujeto del procedimiento penal, con facultades para: A) Resolver sobre la procedencia y términos de la solicitud de suspensión condicional del proceso; B.- Decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento de la causa a favor del imputado que haya cumplido las condiciones de la suspensión condicional del proceso; C.- Resolver las impugnaciones contra la aplicación de criterios de oportunidad y las determinaciones ministeriales de no ejercicio de la acción penal; D.- Decretar o rechazar el sobreseimiento total o parcial de una causa penal; de ahí que en esencia es el Juzgado quien tiene dicha información en sus archivos y no esta autoridad ministerial que solo se limita, en su calidad de parte, a escuchar las resoluciones del Juez de Control en cada audiencia celebrada.

Así mismo, se le explicó de forma clara y sencilla que los delitos por hechos de corrupción a los que hizo alusión el solicitante en los puntos 4, 5, 12 y 13 no pueden ser resueltos mediante Acuerdos Reparatorios, porque los mismos, al perseguirse de oficio, no reúnen el requisito establecido en la fracción I del Artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

- Oficio FGEO/CSIE/1573/2022, del 2 de junio de 2022, suscrito por el Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en su parte sustantiva señala:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el cual establece que la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas tiene dentro de sus atribuciones la de administrar, integrar y actualizar la Base de Datos de Información Estadística con la información que le proporcionen las áreas Administrativas y órganos Auxiliares, me permito informar que se realizó una consulta en la base de datos con la que cuenta esta Coordinación obteniéndose los siguientes resultados.

I. Respecto de los **autos que decretan el sobreseimiento**, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.





Delito	2016	2017	2018	2019	Total general
Abuso de Autoridad	1	1	1	1	4

2. En cuanto a las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total general
Abuso de autoridad	1	3	2	8	7	3	24
Abuso de autoridad y otros delitos oficiales	0	0	2	0	0	0	2
Coalición de servidores públicos	0	0	0	0	1	0	1
Cohecho	0	1	0	0	0	0	1
Total general	1	4	4	8	8	3	28

3. Por lo que hace a las determinaciones de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de Influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

Delito	2017	2019	Total general
Abuso de Autoridad	1		1
Uso indebido de atribuciones y facultades	0	1	1
Total general	1	1	2

4. En relación a los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

No se localizó información al respecto.

5. En cuanto a los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

No se localizó información al respecto.

6. Tocante a los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado,



tráfico de influencias y concusión, intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

No se localizó información al respecto.

7, Referente a los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

No se localizó información al respecto.

8, Relativo a los autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio de funciones y Enriquecimiento ilícito.

Delito	2019	Total general
Cohecho	1	1
Total general	1	1

9, Consistente en el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio Ilícito de servicio público y uso Ilícito de atribuciones y facultades Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de Influencias y concusión, intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento Ilícito.

Delito	2016	2017	2018	2019	Total general
Abuso de Autoridad	1	1	1	1	4

10. En relación al número total de autos de no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio Ilícito de servicio público y uso Ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de Influencias y concusión, Intimidación v ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento Ilícito.

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total general
Abuso de autoridad	1	3	2	8	7	3	24
Abuso de autoridad y otros delitos oficiales	0	0	2	0	0	0	2
Coalición de servidores públicos	0	0	0	0	1	0	1
Cohecho	0	1	0	0	0	0	1
Total general	1	4	4	8	8	3	28

11. Tocante al número total de autos de los criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de Influencias y concusión, intimidación ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.



Delito	2017	2019	Total general
Abuso de Autoridad	1		1
Uso indebido de atribuciones y facultades	0	1	1
<b>Total general</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>

12, Respecto al número de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

No se localizó información al respecto.

13. En cuanto al número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de influencias y concusión, intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

No se localizó información al respecto.

14. Referente al número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de Influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo defunciones y Enriquecimiento ilícito.

No se localizó información al respecto.

15. Concerniente a el número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, Tráfico de influencias y concusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

No se localizó información al respecto.

16. Pertenece al número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos y Cohecho, Peculado, tráfico de Influencias y conclusión, Intimidación y ejercicio abusivo de funciones y Enriquecimiento ilícito.

Delito	2019	Total general
Cohecho	1	1
<b>Total general</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

Asimismo, es importante mencionar que la información estadística que fue localizada es mínima y pertenece a las Vicefiscalías Regionales y de la hoy Fiscalía Anticorrupción solo se localizaron 3 no ejercicio de la acción penal, sin embargo, hay que precisar que respecto del año 2017, dicha Fiscalía solo capturó en la base de datos de esta Coordinación las carpetas de investigación que iniciaba sin que se haya actualizado su estatus o avances de las investigaciones y a partir del año 2018, la Fiscalía de Anticorrupción dejó de capturar en nuestro Sistema Único de Información (SUI), es decir, ya ni siquiera con la captura de inicio se cuenta.

La información que se comparte por esta vía es confidencial y se transmite únicamente para el ejercicio de sus funciones, por lo que el mal uso de la misma lo puede hacer acreedor a responsabilidades administrativas o penales.



[...]

- Digital del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, publicada en el periódico oficial el 21 de noviembre de 2015, previa a la reforma del capítulo VI de la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción.
- Digital del Acuerdo FGEI/018/2019, publicado en el periódico oficial el 17 de enero de 2020, en el que reforma el capítulo VI de la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción.
- Digital del decreto el Decreto 643, de 9 de junio de 2017, emitido aprobado por la sexagésima Tercera Legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Séptimo. Ampliación de plazos**

El 8 de agosto de 2022, la comisionada ponente determinó la ampliación de plazos para resolver toda vez que aún no se contaban con elementos suficientes para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 143 de la LTAIPBG.

#### **Octavo. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147 de la LTAIPBG, se tuvo que una vez desahogadas todas las diligencias necesarias para recabar los elementos para resolver el presente recurso de revisión, la Comisionada ponente declaró el cierre de instrucción.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8



fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 20 de abril de 2022, recibiendo respuesta el día 27 del mismo mes y año, e interponiendo medio de impugnación el día 18 de mayo de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Lifis

En el presente caso la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información relativa a documentales en versión pública y números totales relacionadas con delitos de ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servicios públicos y cohecho, peculado, tráfico de influencias y concusión, intimidación y ejercicio abusivo de funciones y enriquecimiento ilícito, del año 2015 al 2021:

• Versiones públicas de:
1. Autos que decretan sobreseimiento.
2. Determinaciones de los no ejercicios de la acción penal.
3. Determinaciones de los criterios de oportunidad.
4. Autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios.
5. Autos que tienen por <b>no</b> cumplidos los acuerdos reparatorios
6. Autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales
7. Autos que tienen por <b>no</b> cumplidas las suspensiones condicionales
8. Autos que decretan la suspensión del proceso
• Número total de:
9. Autos que decretan sobreseimiento.
10. Autos de no ejercicio de la acción penal.
11. Autos de los criterios de oportunidad.
12. Autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios.
13. Autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios
14. Autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales
15. Autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales
16. Autos que decretan la suspensión del proceso

Es decir, se advierte que la parte recurrente señala dos agravios: por un lado la incompetencia aludida por el sujeto obligado para conocer de la información



solicitada en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Por el otro, la reserva de información de lo solicitado en los puntos 2 y 3.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado rindió sus alegatos, asimismo respondió al requerimiento de información adicional realizado por la ponencia actuante, con el objeto de establecer la unidad administrativa competente de las investigaciones iniciadas del 1 de enero de 2015 al 9 de junio de 2017 y la emisión de prueba de daño respecto a la información reservada. Por otra parte, se requirió conocer si las documentales que: decretan los sobreseimientos, tienen por cumplidas o no las suspensiones condicionales, tienen por cumplidos o no los acuerdos reparatorios, decretan la suspensión del proceso; relativas a los años y delitos referidos en la solicitud, ¿obran en los archivos del sujeto obligado?

Aunado a responder puntualmente el requerimiento de información adicional realizado por la unidad de transparencia, se remitieron los alegatos realizados por la Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción, así como por el Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas.

Respecto a la información localizada por esta última unidad administrativa, indicó que pertenece a las Vicefiscalías Regionales y de la hoy Fiscalía Anticorrupción solo se localizaron 3 no ejercicio de la acción penal. Preciso que en 2017 la Fiscalía anticorrupción solo capturó información de las carpetas de investigación que iniciaba, sin que haya actualizado el estatus o avance de las investigaciones; a partir de 2018 dicha Fiscalía dejó de capturar en el Sistema Único de Información.

A fin de facilitar su análisis y la descripción de la respuesta correspondiente a continuación se muestra la solicitud, la respuesta, el medio de impugnación y los alegatos correspondientes en tres grupos, atendiendo la respuesta del sujeto obligado:

#### A.

Solicitud		
1. Autos que decretan sobreseimiento. 6. Autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales 7. Autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales 8. Autos que decretan la suspensión del proceso 9. Número total de autos que decretan sobreseimiento 10. Número total de autos de no ejercicio de la acción penal 11. Número total de autos de los criterios de oportunidad. 14. Número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales 15. Número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales 16. Número total de autos que decretan la suspensión del proceso		
Respuesta	Recurso de revisión	Alegatos
Los autos son emitidos por un Órgano Jurisdiccional (...) entonces, como se advierte,	se identifica hasta cierto punto incompetente y termina violando mi derecho acceso a la	<b>Fiscalía especializada:</b>

<p>la documentación que alude la solicitante deberá solicitarla al Órgano Jurisdiccional que corresponda y no a esta autoridad ministerial, que no emite resoluciones sino que solo tiene facultades para investigar y perseguir delitos</p>	<p>información pública, sin embargo todos y cada uno de los puntos que formula este ciudadano son completamente competencia del sujeto obligado, ya que si bien es cierto no genera la información que solicita, sí la posee (...)</p> <p>Además de eso el sujeto obligado no cumplió con las formalidades que exige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para notificarme el acuerdo de incompetencia</p>	<p>Reiteró su respuesta inicial, aclarando que el ministerio público "solo se limita, en su calidad de parte, a escuchar las resoluciones del Juez de Control en cada audiencia celebrada."</p> <p><b>Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas:</b></p> <p>Brindó información estadística localizada para los puntos 9, 10, 11, 16.</p> <p>Respecto a los puntos 14 y 15, señaló que no encontró información al respecto.</p>
--	---	--

**B.**

Solicitud		
<p>4. Autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios 5. Autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios 12. Número de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios. 13. Número de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios</p>		
Respuesta	Recurso de revisión	Alegatos
<p>En cuanto a los puntos 4, 5, 12 y 13, <b>además de los motivos ya precisados en el párrafo antecedente</b>, debo informarle que conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios no son procedentes en materia de los delitos que enuncia el solicitante, debido a que son delitos que se persiguen de oficio, que no atentan contra el patrimonio de particulares sino contra el erario o la hacienda estatal y que no admiten la culpa como naturaleza de la conducta penal, debido a que son cometidos por servidores públicos que tienen la responsabilidad de apegarse a la Ley en su actuar</p>	<p>se identifica hasta cierto punto incompetente y termina violando mi derecho acceso a la información pública, sin embargo todos y cada uno de los puntos que formula este ciudadano son completamente competencia del sujeto obligado, ya que si bien es cierto no genera la información que solicita, sí la posee (...)</p> <p>Además de eso el sujeto obligado no cumplió con las formalidades que exige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para notificarme el acuerdo de incompetencia</p>	<p><b>Fiscalía especializada:</b></p> <p>No mencionó la incompetencia, reiteró solo que en los casos requeridos no pueden ser resueltos mediante acuerdos reparatorios.</p> <p><b>Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas:</b></p> <p>Respecto a los puntos 12 y 13, señaló que no encontró información al respecto.</p>

**C.**

Solicitud		
<p>2. Determinaciones de los no ejercicios de la acción penal 3. Determinaciones de los criterios de oportunidad</p>		
Respuesta	Recurso de revisión	Alegatos
<p>en cuanto a los puntos 2 y 3, (...) esta autoridad ministerial está obligada a reservar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad dictados en el periodo comprendido del veinte de abril del dos mil diecinueve a la fecha, razón por la cual sería ilegal proporcionarle las versiones públicas de las determinaciones que se</p>	<p>(...) el sujeto obligado no cumple con los extremos establecidos en artículo 113 de la ley en la materia, toda vez que no realizó una adecuada prueba de daño real y demostrable que generara convicción a este ciudadano, tan es así que el sujeto obligado no observó lo establecido en artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que</p>	<p><b>Fiscalía especializada:</b></p> <p>(Antes del 17 de junio de 2017,) no advierte que se hayan recibido determinaciones de no ejercicio de la acción penal, o aplicación de criterios de oportunidad, de ahí que no se pueden generar versiones públicas de las mismas para proporcionárselas a la solicitante.</p> <p>Respecto a la información posterior a esta fecha, refiere que no se emitió prueba de</p>

<p>solicitan, emitidas en el periodo ya mencionado.</p>	<p>mandata a no realizar reservas de información en relación a actos de corrupción, más aun que este ciudadano solicitó versiones públicas para no poner en riesgo datos sensibles.</p>	<p>daño porque <u>“resulta innecesaria la formulación de prueba de daño, pues sería ilógico y alejado del sentido común justificar o ponderar la reserva de aquella información, que se encuentra protegida por Ley”</u></p> <p><b>Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas:</b></p> <p>Respecto a los puntos 2 y 3, refirió información estadística al respecto.</p>
---	---	--

De lo descrito se advierte de forma general que el particular se inconforma por la reserva de información, y la incompetencia aludida por el sujeto obligado. Así como el hecho de que no fundó y motivó adecuadamente dicha negativa de información. Sin embargo, en alegatos el sujeto obligado modificó y brindó mayores elementos respecto a la negativa de información. Por ello y en aplicación del artículo 142 de la LGTAIPBG relativa a la suplencia de la queja, se fija la litis en los siguientes agravios:

- a) Respecto a la información identificada en el primer grupo de información A, relativa a los **puntos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16**, se tiene que en un inicio el sujeto obligado refirió que era incompetente; sin embargo, en alegatos señaló que eran inexistentes dichas documentales porque se limita a escucharlas en las audiencias. Asimismo, respecto a los puntos 9, 10, 11, 14, 15 y 16, la Coordinación de Información remitió la estadística con la que contaba, refiriendo que la misma era parcial y que era entregada en carácter de confidencial. Por lo que en el presente caso se analizará si se realizó una búsqueda exhaustiva de las documentales e información estadística solicitada. Asimismo, se analizará la clasificación de información referida por la Coordinación de Información.
- b) En relación con la información relacionada con los acuerdos de reparación, requerido en los **incisos 4, 5, 12 y 13**, en un inicio el sujeto obligado señaló que era incompetente y que por el tipo de delitos solicitados, no son procedentes. Al respecto el particular se inconformó por la incompetencia aludida. No obstante, en alegatos, el sujeto obligado ya no refirió que era incompetente, sino solo reiteró que debido a la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos en dichas investigaciones, no eran procedentes los acuerdos reparatorios. En consecuencia, se analizará la inexistencia referida por el sujeto obligado.
- c) De la información relativa a las versiones públicas de los no ejercicios de la acción penal y las determinaciones de los criterios de oportunidad solicitadas en los puntos **2 y 3**, el sujeto obligado clasificó la información como reservada con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y confidencial



todavía que contenía información personal de víctimas, imputados y estrategias de investigación ministerial. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado para entregar las determinaciones ministeriales que se hayan dictado hasta antes del 9 de junio del 2017, pues la actual gestión de la Fiscalía Anticorrupción del Estado no es responsable de dicha información.

## Quinto. Estudio de fondo

### A. Inexistencia de la información relativa a los puntos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16.

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el presente caso se tiene que la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información en que requirió:

• Versiones públicas de:
1. Autos que decretan sobreseimiento.
6. Autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales
7. Autos que tienen por <b>no</b> cumplidas las suspensiones condicionales
8. Autos que decretan la suspensión del proceso
• Número total de:
9. Autos que decretan sobreseimiento.
10. Autos de no ejercicio de la acción penal.
11. Autos de los criterios de oportunidad.
14. Autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales
15. Autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales
16. Autos que decretan la suspensión del proceso

Al respecto, la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción reiteró su respuesta señalando que los autos requeridos son dictados por el Juez de Control, quienes tienen las facultades para:

- A) Resolver sobre la procedencia y términos de la solicitud de **suspensión condicional** del proceso;
- B.- Decretar de oficio o a petición de parte el **sobreseimiento** de la causa a favor del imputado **que haya cumplido las condiciones de la suspensión condicional** del proceso;
- C.- Decretar o rechazar el **sobreseimiento** total o parcial de una causa penal

En este sentido señala que la autoridad ministerial solo se limita, en su calidad de parte, a escuchar las resoluciones del Juez de Control en cada audiencia celebrada. Al respecto, el **Código Nacional de Procedimientos Penales** señala:

- Las **notificaciones** se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial, según corresponda y por edictos. Personalmente **podrán ser en audiencia;** (artículo 82)
- Las audiencias se desarrollan de forma oral, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido; (artículo 44)
- Todas las audiencias previstas en el Código serán registradas por cualquier medio tecnológico y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para conocimientos de otros órganos distintivos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación; (artículo 61)

- Las partes tienen acceso al contenido de las carpetas digitales consistentes en los registros de las audiencias y complementarios. La expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales será autorizada por el Órgano jurisdiccional; (artículo 50)
- Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea el código; (artículo 42)
- Las audiencias por regla general son públicas, sin embargo, se puede limitar su ingreso por distintas situaciones como es la capacidad de la sala, o razones de orden o seguridad. Quienes asistan no pueden realizar grabaciones; (artículo 55)
- Son excepciones al principio de publicidad de las audiencias, cuando el Órgano Jurisdiccional determine que pueda afectar la integridad de las partes, la seguridad pública, la seguridad nacional, peligre un secreto cuya revelación indebida sea punible, el interés superior del niño o la niña, entre otros. Dicha situación deberá estar fundada y motivada constando en el registro de la audiencia; (artículo 64)

En cuanto a los registros de los ministerios públicos, el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

#### **Artículo 217. Registro de los actos de investigación**

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

**El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.**

De esta forma se tiene que efectivamente, los autos requeridos en los puntos 1, 6, 7 y 8 de la solicitud son dictados por los organismos jurisdiccionales y pueden ser notificados a las partes de forma oral en las audiencias. Sin embargo, conforme a la normativa referida y lo señalado por el propio sujeto obligado, están facultados para solicitar copia de los registros. Es decir, se advierte competencias para contar con la información.

Por tanto, no se tiene la certeza de que el sujeto obligado haya realizado una búsqueda bajo un criterio exhaustivo, ya que el sujeto obligado refirió que dichos autos son notificados de forma oral y en pocas ocasiones se solicita copia del registro. Es decir, se requiere certeza de que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva y en todo caso que se declare la

inexistencia de información por la unidad administrativa competente, el Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y resolver en consecuencia. Derivado de la información proporcionada, **se deberá hacer la búsqueda en la Fiscalía Especializada y en las Vicefiscalías regionales.**

Ahora bien, **en relación con la información estadística requerida en los puntos 9, 10, 11, 14, 15 y 16,** se advierte que el sujeto obligado debe llevar a cabo el registro de cada actuación, indicado una breve descripción de la misma y los resultados.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece:

**Artículo 10.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares tendrán las siguientes facultades genéricas:

**XII.** Elaborar **análisis, estadísticas y registros de los asuntos a su cargo**, sin perjuicio de las atribuciones de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística;

Por lo que si bien, es posible que en sus registros no obre copia de los autos requeridos, de conformidad con los artículos citados, la Fiscalía Especializada tiene obligación de registrar las actuaciones en las que participa, y elaborar estadísticas y registro de los asuntos a su cargo.

En consecuencia, se tiene que la unidad administrativa competente fue omisa en el procedimiento de búsqueda de la información requerida y respecto de la cual es competente para generar. No se deja de observar que en vía de alegatos el Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas remitió las estadísticas con que contaba e informó que la información localizada era mínima y pertenece a las Vicefiscalías Regionales y tres no ejercicios de la Fiscalía Anticorrupción. Especificó que para el año 2017 la Fiscalía Especializada sólo capturó las carpetas de investigación que iniciaban, pero no se actualizó su estatus o avances y a partir de 2018 dejó de capturar en el Sistema Único de Información.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad aludida por el Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, se estima que la misma no es procedente toda vez que la misma no actualiza las características de datos personales referida en el artículo 61 de la LTAIPBG:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.





**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

Decreto 2582 Página 33

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Asimismo, se considera que la misma no actualiza ninguna de las causales de reserva de la información establecidas en el artículo 54 de la misma Ley. Todo lo contrario, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo son obligaciones de transparencia la publicación de estadísticas en cumplimiento de sus facultades.

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Por lo que se estima que no es procedente la clasificación invocada. En este sentido, deberá remitir la información localizada a la parte recurrente, junto con la información que se localice en la Fiscalía Especializada.

## **B. Inexistencia de la información requerida en los puntos 4, 5, 12 y 13**

Al respecto, la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción reiteró su respuesta señalando que los autos requeridos son dictados por el Juez de Control, aunado al hecho que respecto de los delitos solicitados no resultan procedentes los acuerdos reparatorios.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

**Artículo 187.** Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código. Tampoco serán



procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Efectivamente, del análisis del artículo transcrito se tiene que los acuerdos reparatorios proceden en supuestos específicos, no estando entre ellos de una interpretación literal los delitos por hechos de corrupción. Sin embargo, y como es de conocimiento general se han hecho públicos que otras autoridades en materia de corrupción (como la Fiscalía General de la República) han determinado procedentes los acuerdos reparatorios en casos conocidos relacionados con actos de corrupción como el de **Odebrecht**.

En consecuencia y con el objetivo de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se estima necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información, a través del acta de su Comité de Transparencia.

### **C. Reserva de información de los puntos 2 y 3 posterior al 9 de junio de 2017.**

De la información relativa a las versiones públicas de los no ejercicios de la acción penal y las determinaciones de los criterios de oportunidad solicitadas en los puntos 2 y 3, el sujeto obligado clasificó la información como reservada con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y confidencial todavía que contenía información personal de víctimas, imputados y estrategias de investigación ministerial. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado para entregar las determinaciones ministeriales que se hayan dictado hasta antes del 9 de junio del 2017, pues la actual gestión de la Fiscalía Anticorrupción del Estado no es responsable de dicha información.

Antes de iniciar a la reserva de información, se considera importante señalar que de conformidad con el artículo 74 de la LTAIPBG el Órgano Garante es responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y la LTAIPBG. Por tanto, no es competente para pronunciarse respecto a cuestiones materiales de la información solicitada como el seguimiento de una investigación ante modificaciones jurídicas relativas a la forma en que es designada la persona que ocupa la titularidad de una unidad administrativa de un sujeto obligado.

Por ello, el Órgano Garante se aboca a analizar si los sujetos obligados como lo es la Fiscalía General del Estado de Oaxaca cumplen con dicho marco jurídico. Esto incluye



a sus unidades administrativas como lo es la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Lo anterior de conformidad con el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, D, párrafo noveno:

**Artículo 114.- [...]**

**D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

[...]

Las ausencias del Fiscal General del Estado de Oaxaca, serán suplidas en los términos que determine la Ley. **El Fiscal General del Estado de Oaxaca**, podrá crear las fiscalías que se requieran para el adecuado funcionamiento de la institución, así mismo podrá nombrar y remover a los servidores públicos y Agentes del Ministerio Público; y **contará con** una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, **una Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción** y una Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, quienes serán nombrados por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución para la elección del Fiscal General del Estado de Oaxaca y quienes deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad establecidos para este.

Ahora bien, como refirió en alegatos la Unidad de Transparencia y la Fiscalía Especializada, la información de las investigaciones anteriores fueron proporcionados a la Fiscalía Especializada mediante acta entrega-recepción de fecha 16 de junio de 2017. Por lo que se cuentan con los elementos para señalar que se encuentran en los archivos de dicha unidad administrativa.

En este sentido, la unidad administrativa señaló que de conformidad con lo que se muestra en el acta de entrega recepción no se advierte que se hayan recibido determinaciones de no ejercicio de acción penal o aplicación de criterios de oportunidad. Sin embargo, de conformidad con la información proporcionada por la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, se tiene que de 2015 a 2017 se reportaron nueve no ejercicio de acción penal y una aplicación del criterio de oportunidad.

En este sentido, se advierte que la búsqueda de información sólo se hizo a partir de la lectura del acta entrega recepción, no así de la información que efectivamente se entregó y de la cual se tienen indicios que sí existen las documentales solicitadas.

En consecuencia, se determina que la unidad administrativa competente no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida de conformidad con los criterios establecidos en la LTAIPB y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referidos en el apartado A, del análisis de fondo realizado en la presente resolución.

Sirve de refuerzo lo del Criterio de Interpretación 02/17, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:



**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, se estima fundado el agravio de la parte recurrente por la falta de entrega de la información referente a los documentos que contienen las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, así como de la aplicación de los criterios de oportunidad en las investigaciones por delitos por hechos de corrupción anteriores al 9 de junio de 2017.

Ahora bien, en relación con dichas documentales, posteriores al 9 de junio de 2017 el sujeto obligado refirió que la misma era reservada. A continuación, se sintetizan los argumentos expuestos por el sujeto obligado:

- Se considera que la información es reservada en atención a que no se configura la situación establecida en el último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo porque contiene información personal de las víctimas, imputados, así como estrategias de investigación ministerial que no deben ser conocidas ni divulgadas a cualquier persona.
- No se emite prueba de daño, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales (ley especial en la materia), cataloga como estrictamente reservada la investigación de delitos. En este sentido considera ilógico y alejado del sentido común justificar o ponderar la reserva de la información protegida por ley. Aunado al hecho que dicha ponderación ya la hizo el legislador.
- Respecto a la prescripción de los delitos y la posibilidad de obtener versión pública del no ejercicio de la acción penal, informa que el cálculo de la misma está condicionado a diversos factores que la interrumpen y prolongan en el tiempo, por lo que la misma sigue protegida, sobre todo considerando que la información que se requiere es de 2015 a 2021.
- Respecto a la excepción establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que el supuesto que ahí se determina es aquella relacionada con "actos de corrupción". Sin embargo, no existe disposición normativa que lo defina ni que establezca que es sinónimo de "delitos por hechos de corrupción". Asimismo, argumenta que conforme a sus facultades la Fiscalía Especializada investiga delitos y no "actos"





y debe apegarse a los principios de legalidad y prohibición de analogía que imperan en materia penal.

Respecto a los “actos de corrupción” advierte su interés social de transparentar la actividad pública y gubernamental para eficientar el servicio público, en cambio en el caso de la investigación de los delitos por “hechos de corrupción” el interés es proteger las investigaciones para privilegiar el esclarecimiento de los hechos y que los delitos no queden impunes. Así, las reglas para reservar un acto y la investigación de un delito deben ser distintas.

Toda vez que hay una regla especial, considera que esta debe prevalecer. Aplicando criterios de solución de antinomias o conflictos de leyes.

Ahora bien, respecto a la clasificación de información como reservada la normativa está regulada por la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto



previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).

- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el plazo de reserva de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- **La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso** (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De la normativa referida se tiene que el sujeto obligado, contrario a la normativa en la materia no fundamentó y motivó adecuadamente la reserva de información, pues es necesario establecer que el supuesto del artículo 54 de la LTAIPBG o 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se cumple.

Asimismo, y en atención a lo que señala la unidad administrativa competente, la normativa en materia de transparencia establece que la prueba de daño que debe elaborar es una forma de evitar la situación jurídica que alude como antinomia.

La prueba de daño es una obligación establecida no solo a nivel legal sino responde a una exigencia constitucional, pues como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucional 66/2019:

- No obstante, de conformidad con el artículo 6o. constitucional, no es posible establecer reservas de información *ex ante* de carácter absoluto, sino que, atendiendo al principio de máxima publicidad, la reserva será válida, siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios que se intentan proteger.  
[...]



Además, se debe tener presente, en primer término, que este Alto Tribunal ha sido consistente en reconocer que **el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, no es absoluto**, ya que su ejercicio se encuentra delimitado a ciertas causas e intereses que revistan algún interés relevante, por lo que **la clasificación de "información reservada" atiende en gran medida a la protección del interés público y la seguridad nacional**.

En efecto, a nivel constitucional se reconocen algunos supuestos en los que se configuran excepciones a esa regla, es decir, que permite la posibilidad de que cierta información pueda reservarse o considerarse confidencial de manera temporal y por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos legales previstos.

De ahí, que sea **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información encargada de mencionar los requisitos en los que la información pueda revestir el carácter de reservada**, es decir, establecer el catálogo de aquella, **atendiendo a lo previsto en su artículo 113**, cuya publicación pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y que además cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Dicho precepto establece lo siguiente:

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

En efecto, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en sus artículos 100, 103, 104, 108 y 114**, exige para poder configurar información como reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una **prueba de daño**; entendido esto como **el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger**. (11)

Así, la reserva que en su caso llegue a realizarse debe atender, entre otras cosas, al daño que su publicación pudiese causar, para lo cual, la autoridad deberá establecer el nexo probable, presente o específico entre la divulgación de la información y la afectación del derecho o el riesgo que represente.

Es decir, la prueba de daño es un requisito para la reserva de información bajo cualquiera de los supuestos establecidos en la normativa establecida. En este sentido, si una norma señala que existe una reserva estricta, en ningún sentido puede interpretarse que para configurarla no se debe seguir los pasos que permiten determinar que la reserva de dicha información supera el interés público de brindar su acceso.

Derivado de lo anterior, se procederá a analizar si se configura la reserva de información prevista en el artículo 54, fracción X, en concatenación con el último párrafo del artículo:

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.  
[...]

**X.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.



La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Derivado de lo anterior, para que se actualice la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, conforme a los Lineamientos Generales, es necesario que se acredite que la información solicitada forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación seguidas por el Ministerio Público y que la misma resulte de la etapa de investigación, en la cual, se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba que conllevan el sustento del ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Derivado de lo anterior, se debe considerar que el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es un organismo público con autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene, entre otros fines, la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos.

Bajo esa norma, si la información solicitada refiere a documentales propias de la carpeta de investigación, se tiene que en principio existen los elementos para que se configure la causal de reserva referida.

No obstante, el sujeto obligado señaló que en el presente caso no era necesario realizar una prueba de daño e informar porque la publicidad de la información podría afectar las actividades de investigación realizadas por la Fiscalía Especializada a cargo.

Máxime que conforme los artículos 56 de la LTAIPBG y el 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que la reserva no resulta procedente cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.





En este sentido, la Fiscalía Especializada refiere que no puede hacerse una interpretación por analogía respecto a los “actos de corrupción” y los delitos por “hechos de corrupción”. Al respecto, se considera que efectivamente en el derecho penal no es posible hacer una interpretación por analogía, es decir, no se puede equiparar al delito de “hechos de corrupción”, conductas que se definan como “actos de corrupción”. Sin embargo, en materia de acceso a la información y de conformidad con el artículo 3 de la LTAIPBG, y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Garante está facultado para interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables, en los cuales deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es decir, es posible y necesario definir qué se entiende por “actos de corrupción” para efectos del derecho de acceso a la información.

No obstante, es importante aclarar que este Órgano Garante no busca establecer, acreditar o decidir si se ha cometido, o no, los delitos de hechos de corrupción que se investigan, ni calificar las actuaciones realizadas; sino que, conforme al ámbito de su competencia, se busca velar por la debida aplicación de la LTAIPBG para garantizar el derecho humano de acceso a la información.

Bajo dicha premisa, primeramente, resulta relevante referir qué se entiende por actos de corrupción. Para ello, se debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 3 y 4 de la LTAIPBG, que prevén que, en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Asimismo, establece que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

En materia de corrupción, México ha firmado y ratificado tres convenciones internacionales: la Convención Interamericana contra la Corrupción (1997), la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales (1999) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004).



El preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, establece que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos. Así define en su artículo VI los actos de corrupción como:

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
  - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
  - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
  - c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
  - d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
  - e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

En cuanto a la relación de la transparencia y combate a la corrupción el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece:

*Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción*

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.  
[...]

*Artículo 10. Información pública*

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su 14 administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;  
[...]



Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/18 “CORRUPCIÓN y DERECHOS HUMANOS”<sup>1</sup> formuló las siguientes recomendaciones para abordar el fenómeno desde el enfoque de derechos humanos:

2. Transparencia, acceso a la información y libertad de expresión

a. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido la relación estrecha y fundamental existente entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia, reconocido como una “piedra angular” de toda sociedad democrática. El artículo 13 de la Convención Americana protege especialmente la búsqueda y difusión de información relativa a la corrupción por su importancia para la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos.

b. El derecho de acceso a la información pública y el principio de la transparencia de la gestión estatal, protegido por el artículo 13 de la Convención, han sido reconocidos como unas de las principales herramientas en la lucha contra la corrupción. En la región, de acuerdo con lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en sus informes anuales, 23 países de las Américas ya cuentan con marcos normativos e instituciones que garantizan el acceso a la información pública. La mayor parte de los países de la región se encuentran admitidos en la iniciativa para el gobierno abierto (Open Government Partnership) y han adherido a los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS), que promueve la apertura del gobierno, la transparencia en todos los niveles estatales y políticas públicas y la participación ciudadana. Sin perjuicio de los avances alcanzados, aún persisten desafíos para la implementación efectiva de las obligaciones de transparencia activa y pasiva que deben observar los gobiernos, lo que podría tener un impacto en el combate contra la corrupción.

c. Con base en lo anterior, y a los efectos de abordar este eje fundamental, la CIDH emite las siguientes recomendaciones a los Estados:

[...]

iv. Recopilar, producir, analizar y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre las denuncias de corrupción que reciben los distintos organismos de control y supervisión, el poder judicial, y otros mecanismos estatales de prevención e investigación de la corrupción, así como sus resultados.

v. Promover un ambiente con garantías para la libertad de denunciar actos de corrupción, el desarrollo del periodismo investigativo y el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información relativa a corrupción. Esto incluye garantizar la seguridad de periodistas, defensores de derechos humanos y activistas que investigan y denuncian corrupción, derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción.

[...]

En este sentido, es importante señalar que en 2015 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia anticorrupción para crear el Sistema Nacional Anticorrupción y se reformaron otros ordenamientos jurídicos a nivel federal y estatal, como a través de los códigos penales.

Tomando en cuenta lo anterior, y conforme a la definición de servidor público que establece tanto el artículo 108 de nuestra Constitución como el artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es posible considerar como **acto de corrupción**, la acción u omisión que lleve a cabo una persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en las instituciones gubernamentales, así como por particulares con funciones públicas, en la cual, en pleno ejercicio de sus funciones, obtenga un beneficio o una ventaja de cualquier naturaleza para sí o un tercero sobre

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>.



algún hecho que no sea permisible en las normas vigentes, o bien, incurra en una conducta catalogada por la Ley como acto de corrupción, entre las cuales se consideran los delitos por hechos de corrupción.

Por lo anterior, resulta necesario analizar cuáles son los delitos por hechos de corrupción que prevé el Código Penal del Estado de Oaxaca:

**Ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades:** De conformidad con el artículo 207, lo comete el servidor público que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales; o bien que continúe ejerciendo después de saber que se ha revocado su nombramiento. Cuando no informa por escrito a su superior jerárquico o evade, si está dentro de sus facultades, que el patrimonio o intereses de algún ente público pueden resultar gravemente afectados. Cuando por sí o interpósita persona sustraiga, utilice, destruya o oculte o inutilice ilegalmente información bajo su custodia; rinda informes que manifiesten hechos falsos; propicie daño a las personas o lugares que se encuentren bajo su cuidado; cuando difunda, entregue, exponga, oferte, comparta, audios o videos de evidencias objetos o cadáveres, o circunstancias de su muerte.

Compete también el **ejercicio ilícito de servicio público**, conforme al artículo 207 Bis, el servidor público que de manera directa o indirecta tenga relación con la administración, manejo, justificación, uso o destino de la hacienda pública y realice actos jurídicos o contables para justificar el uso de los recursos públicos para los cuales no fueron destinados. Los servidores públicos que omitan la entrega-recepción de la administración pública; omitan realizar la recepción de la administración pública; omitan la entrega de documentación o informes requeridos para la revisión y fiscalización; cuando sustraiga de manera indebida documentación donde conste el manejo, justificación, uso o destino de los recursos económicos de la hacienda pública estatal o municipal.

El delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o Municipios;

B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;

D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

Abuso de Autoridad.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

209.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

III.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;





IV.- Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

V.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VI.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

VIII.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

IX.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

X.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad estatal competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XI.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XII.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

XIII.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XIV.- Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a IV y IX a XI, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX a XI.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V a VIII, XII, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones II y IV de este artículo, en relación con las órdenes de protección de emergencia y las órdenes de protección preventivas por violencia contra las mujeres, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de cien hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Si la autoridad omitiera emitir las órdenes de protección mencionadas, y con su omisión se llegase a cometer un delito contra la víctima, se tendrá su conducta como dolosa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)



## CAPITULO IV.

### Coalición de servidores públicos y Cohecho.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

210.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

210 Bis.- (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

211.- Comete el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 205 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III.- El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación de algún servidor público las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

[...]

212.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

[...]

214.- Comete el delito de tráfico de influencia:



I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 217 de este Código; y

IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

[...]

215.- Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

[...]

216.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

[...]

217.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que nombre, contrate o promueva como servidores públicos que dependan jerárquicamente del área de la que sea titular, a su cónyuge, parientes consanguíneos, afines o civiles hasta el cuarto grado.

III.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

[...]

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2017)  
CAPITULO VII.

Enriquecimiento Ilícito.

217 Bis A.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

De lo anterior se desprende que los delitos respecto a los cuales se solicita información se encuentran dentro del catálogo de delitos por hechos de corrupción. Por lo que resulta aplicable la excepción contenida en el artículo 56 de la LTAIPBG y la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente. Pues la información solicitada en el presente caso relativa a la versión pública de las determinaciones del no ejercicio de la acción penal y los criterios de oportunidad, se estima constituyen información pública al estar relacionada con actos de corrupción. En este sentido, se advierte desde la LTAIPBG y la Ley General la necesidad e importancia del conocimiento de información que verse sobre violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad y la relacionada con **actos de corrupción**.

Contrario a lo que señala el sujeto obligado, se considera que la información solicitada permite dar a conocer la actuación del sujeto obligado respecto al ejercicio de sus facultades de investigación en materia de combate a la corrupción, no se trata de una invasión a la intimidad o derivado de la naturaleza de las documentales solicitadas afecte la investigación en curso, sino busca transparentar los procesos penales en los que se ve afectado el ejercicio público y el erario público.

En este sentido se deben elaborar versiones públicas de las documentales solicitadas por la parte recurrente en donde se protejan la información de los datos personales, lo



anterior de conformidad con el artículo 61 y 62 de la LTAIPBG y en aplicación de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

### Sexto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta efectos de:

- a) Llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de los autos requeridos en los puntos **1, 6, 7 y 8** en las unidades administrativas competentes y en caso que declare la inexistencia de información, el Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y resolver en consecuencia.
- b) En relación con la información estadística requerida en los puntos **9,10, 11, 14, 15 y 16**, llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información estadística en la Fiscalía Especializada y proporcionarla a la parte recurrente junto con la información localizada en la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas.
- c) El Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida en los puntos **4, 5, 12 y 13**.
- d) Entregar las versiones públicas de los documentos requeridos en los **puntos 2 y 3** de su solicitud junto con el acta por el que se confirme el carácter confidencial de los datos personales ahí contenidos.

### Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la





misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

## **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta efectos de:

- a) Llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de los autos requeridos en los puntos **1, 6, 7 y 8** en las unidades administrativas competentes y en caso que declare la inexistencia



de información, el Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y resolver en consecuencia.

- b)** En relación con la información estadística requerida en los puntos **9, 10, 11, 14, 15 y 16**, llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información estadística en la Fiscalía Especializada y proporcionarla a la parte recurrente junto con la información localizada en la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas.
- c)** El Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida en los puntos **4, 5, 12 y 13**.
- d)** Entregar las versiones públicas de los documentos requeridos en los **puntos 2 y 3** de su solicitud junto con el acta por el que se confirme el carácter confidencial de los datos personales ahí contenidos.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0388/2022/SICOM